



**Señor**

**JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA-**

**E. S. D.**

---

Referencia.	
EXPEDIENTE	APREHENSION Y ENTREGA. PAGO DIRECTO
<b>RADICADO</b>	<b>2022-0699</b>
DEMANDANTE	CONFIRMEZA SAS
DEMANDADO	RICARDO RAMOS CARDENAS
ASUNTO	RECURSO REPOSICION- SUBSIDIO APELACION

**LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.348.016 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J., obrando como apoderado de la entidad demandante CONFIRMEZA SAS, manifiesto que dentro del término legal interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022, a lo cual procedo de la siguiente manera:

### **I. Objeto del Recurso de Reposición**

Tiene como como objeto el recurso de reposición contra el auto de fecha 14/10/2022, notificado en estado de fecha 18/10/2022, por la cual se declara de plano la nulidad de todo lo actuado desde el auto que inadmitió la solicitud de pago directo de fecha 28/07/2022, para que, se revoque integralmente, y en su defecto, se ordene continuar con el trámite de aprehensión y entrega del vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria.

### **II. Fundamentos del recurso de Reposición**

El despacho por auto de fecha 14/10/2022, atendiendo escrito del interesado, que advierte haberse incurrido en causal de nulidad, y en garantía de los derechos constitucionales como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes, solicita se declare la nulidad planteada.

Agrega que desde esa perspectiva se tiene que el deudor Ricardo Ramos Cárdenas fue admitido en proceso de reorganización empresarial mediante auto del 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad, momento a partir del cual no podía continuar el trámite del presente asunto, lo que de contera configura la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde esa data, en virtud de lo plasmado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, Declara de plano la nulidad de todo lo actuado al interior del presente asunto desde el auto que inadmitió la solicitud de pago directo de fecha 28 de julio de 2022.

---



No compartimos la decisión del despacho de declarar la nulidad de todo lo actuado, por lo siguiente:

En primer lugar el vehículo de PLACAS JXU 192, tiene las siguientes características: Tipo de servicio Particular, clase de vehículo camioneta, y es un bien no necesarios para la actividad económica del deudor, luego si podía iniciarse proceso de ejecución de la garantía real, posterior a la admisión de la reorganización por ley 1116 de 2006. Veamos:

Conforme al artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, el proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del citado proceso, por parte del correspondiente Juez del concurso.

A su vez el artículo 20 de la citada ley, dispone que "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor...(…)"

Posteriormente, fue expedida la Ley 1676 de 2013, la cual, en su artículo 50 de manera clara y expresa señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 50. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor..."*

*...Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. (...)"*

De acuerdo con las normas citadas, es claro que los efectos de la presentación de la solicitud de inicio del proceso de reorganización, se establecen en cabeza del deudor, esto es en los negocios y pagos que pueden llevar a cabo los administradores del deudor.

Ahora bien, cuando se admite a la sociedad al proceso de reorganización, comienzan a operar reglas específicas tanto para los acreedores como para los terceros en general, teniendo en cuenta que no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, a menos que se trate de **excepciones** determinadas en la ley, como en el caso de las garantías mobiliarias, donde los procesos de ejecución de la garantía real **sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado.**

---



De lo expuesto se colige, que en el contexto de la reorganización, el espíritu de la realización de las garantías mobiliarias se enfoca en hacer compatibles los intereses del acreedor garantizado, con el propio del concurso, por lo cual en etapa procesal respectiva, se habrá de definir la calidad de acreedor y de consiguiente la aplicación de las reglas que al efecto procedan en los términos del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 ya mencionada.

Es de reiterar, que el acreedor con garantía mobiliaria, se circunscribe dentro de las siguientes opciones:

1. Que el bien del cual es acreedor garantizado, sea necesario para el desarrollo del objeto social del deudor, por lo cual para el pago tendrá una de las dos opciones siguientes: a) someterse a las condiciones que se pacten en el acuerdo de reorganización, b) solicitar el pago preferente sobre los demás acreedores, como mecanismo de materializar la garantía que le pueda ser reconocida.
2. Que el **bien no sea necesario para la actividad económica del deudor** y por tanto, en virtud de lo determinado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado podrá continuar o iniciarse, por decisión propia, los respectivos procesos de ejecución.

Es relevante observar que el artículo 2.2.2.4.2.2 del Decreto 1835 de 2015, definió que los bienes necesarios, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, son aquellos que se requieren para el desarrollo de la actividad económica de la empresa, los reportados por el deudor, como aquellos sin los cuales la empresa no puede llevar a cabo de manera adecuada y eficiente la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o los necesarios para la prestación de sus servicios.

Panorama que aquí se contempla y que no puede pasarse por alto, es que el vehículo automotor de Placas JXU192 camioneta de servicio particular, **no es un bien necesario para la actividad económica del deudor** y así se desvanecen, entonces, las razones aducidas por el interesado para la solicitud de la nulidad acogida por el despacho.

Bajo esa óptica no hay lugar al decreto de la nulidad donde los procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor; ya que como se explica podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado.

### III. Subsidio Recurso de Apelación

Interpongo en subsidio el recurso de apelación, en caso de no compartirse los argumentos esgrimidos para el recurso de reposición, recurso que se sustentará en su debida oportunidad.

---



*Vargas & Cujuela  
Asesorias Ltda.*

Luis Hernando Vargas Mora (Abogado)  
Carrera 15 No. 122-39 Torre 1 Oficina 209  
Bogotá D.C. Colombia

---

#### **IV. Conclusiones.**

Colofón de lo anterior, y sin más elucubraciones por innecesarias, solicitamos que se reponga para revocar el auto de fecha 14/10/2022, notificado en estado de fecha 18/10/2022, por la cual se declara de plano la nulidad de todo lo actuado desde el auto que inadmitió la solicitud de pago directo de fecha 28/07/2022, pues reiteramos que el vehículo automotor de Placas JXU192, no es un bien necesario para la actividad económica del deudor, y por tal, CONFIRMEZA SAS estaba legitimado como acreedor garantizado de iniciar unilateralmente la actuación de aprehensión y entrega.

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

**LUIS HERNANDO VARGAS MORA**

T.P. No. 56.198 del C.S.J.

C.C. No. 79.348.016 de Bogotá.

---

## RECURSO 2022-0699 (23CM) CONFIRMEZA VS RICARDO RAMOS CARDENAS

Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 11:02 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Acompaño los siguientes documentos, a saber:

- 1. MEMORIAL interpone recurso de reposición contra auto 14-10-2022**

\*\*\*Favor acusar recibo.

GRACIAS. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.